

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de abril de 2018



VISTO:

El Expediente N° 201700012083 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa LIMA GAS S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 223-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de enero de 2018, mediante la cual se le sancionó por haber otorgado Certificado de Conformidad sin que el local de venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 223-2018-OS/OR LIMA NORTE, la Oficina Regional Lima Norte sancionó a la empresa LIMA GAS S.A., en adelante LIMA GAS, con una multa ascendente a 2.28 (dos con veintiocho centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD¹; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
A los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias² La empresa LIMA GAS S.A. emitió el Certificado de Conformidad a favor de la señora Ana Dora Esquivel Contreras de Corrales para	2.26 ³	2.28 UIT

¹ Posteriormente modificado por Resolución N° 233-2012-OS/CD, Resolución N° 015-2013-OS/CD, Resolución N° 167-2014-OS/CD y Resolución N° 172-2016-OS/CD.

² Resolución N° 146-2012-OS/CD, modificada por Resolución N° 172-2016-OS/CD

Anexo II

Artículo 5° Obligaciones de las Empresas Envasadoras

5.1. Las Empresas Envasadoras solo podrán emitir el certificado de conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentren contenidas en la Guía de Inspección (ver Anexo A). Los certificados de Conformidad deberán ser numerados correlativamente y una copia de los mismos deberá ser mantenida por la Empresa Envasadora en un registro.

(...)

5.3. Las Empresas Envasadoras deben inspeccionar anualmente las instalaciones de los Locales de Venta de GLP a los que hayan emitido los Certificados de Conformidad, con la finalidad de verificar que mantienen las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2. Técnicas y/o Seguridad

2.26 Incumplimiento de las normas relativas a Cartillas de Seguridad, Certificaciones, Certificados, Etiquetas y/o similares.

Base legal: R.C.D. N°146-2012-OS/CD

Multa: Hasta 100 UIT

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S2



<p>operar un local de venta de GLP, sin que dicho establecimiento cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, toda vez que en la visita de supervisión del 10 de enero de 2017 se verificó que dicho establecimiento incumplió los artículos 87° y 90° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, pues no contaba con al menos un (1) extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80:B:C y en su interior se observó que una parte del área de almacenamiento de cilindros de GLP presentada una abertura de edificación que comunica a otro ambiente, lo cual se encuentra prohibido.</p>		
Multa Total		2.28 UIT

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:



- a) El local de venta de GLP ubicado en Calle Cuatro Mz. A Lote 1 Urb. Sánchez Cerro, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, de titularidad de la señora Ana Dora Esquivel Contreras de Corrales, de registro de hidrocarburos N° 42658-074-280414, fue certificado por la empresa LIMA GAS a través del Certificado de Conformidad N° 003819 emitido a su favor, que en principio acreditaría que cumple con las condiciones técnicas y de seguridad para su operación.
- b) Conforme se advierte de la Carta de Visita de Supervisión N° 0020564-DSR que obra a fojas 4 del expediente, con fecha 10 de enero de 2017 se llevó a cabo la visita de supervisión al aludido local de venta de GLP, en la cual se detectó que dicho establecimiento se encontraba incumplimiento los artículos 87° y 90° del Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, pues no contaba con al menos un (1) extintor con capacidad de extinción certificada no menor de 80:B:C y en su interior se observó que una parte del área de almacenamiento de cilindros de GLP presentaba una abertura de edificación que comunica a otro ambiente.
- c) Mediante Informe Técnico de Sanción N° 280976 del 24 de enero de 2017, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa LIMA GAS, por haber otorgado el Certificado de Conformidad N° 003819 a favor del Local de Venta de GLP de registro de hidrocarburos N° 42658-074-280414, sin que éste último cumpla con las normas técnicas y de seguridad para su operación, que constituye infracción a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.
- d) Por Oficio N° 838-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 4 de mayo de 2017, notificado el 9 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 988-2017-OS/DSR LIMA NORTE, se comunicó a la recurrente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándose al fiscalizado un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos.
- e) Por medio del escrito de registro N° 201700012083 presentado con fecha 16 de mayo del 2017, la empresa LIMA GAS formuló sus descargos.
- f) Posteriormente, con Oficio N° 20-2018-OS/DSR LIMA NORTE de fecha 3 de enero de 2018, recibido el 11 de enero de 2018, se corrió traslado a la administrada del Informe

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S2

Final de Instrucción N° 3-2018-OS/OR LIMA NORTE, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente descargos.

- g) A través del escrito de registro N° 201700012083 de fecha 18 de enero de 2018, la administrada presentó sus descargos.
- h) Por Resolución de Oficinas Regionales N° 223-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de enero de 2018, se sancionó a la empresa LIMA GAS con una multa de 2.28 (dos con veintiocho centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201700012083 de fecha 20 de febrero de 2018, la empresa LIMA GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 223-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de enero de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, el local de venta de GLP subsanó voluntariamente el incumplimiento imputado, conforme fue indicado en su escrito del 16 de mayo de 2017, lo cual también se puede advertir del escrito de registro N° 201700003648 del 20 de enero de 2017.

En efecto, habiendo constatado el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y de seguridad del local de venta de GLP, con fecha 10 de marzo de 2017, LIMA GAS emitió un nuevo Certificado de Conformidad N° 00848-3203, subsanando en todos sus extremos los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 10 de enero de 2017, con lo cual se configuró la subsanación voluntaria de la infracción regulada en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD⁴. No obstante, la primera instancia no le eximió de responsabilidad.

En ese sentido, cuestiona cuál sería la forma de subsanar el incumplimiento *“emitir el Certificado de Conformidad al Local de Venta de GLP sin que este cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas”*. Sobre el particular, menciona que, dado que el Certificado de Conformidad ya había sido emitido, la única forma de subsanar es que el local de venta de GLP cumpla las condiciones técnicas y de seguridad, lo cual se produjo a través del escrito N° 20170003648 de fecha 20 de enero de 2017.

- b) El 10 de enero de 2017 se abrió un expediente en base a la visita de supervisión realizada al local de venta de GLP, en el cual no se le incluyó, pese a atribuírsele la condición de responsable solidario, privándole de la posibilidad de subsanar, ya que recién con fecha 4 de mayo de 2017 le iniciaron procedimiento sancionador, mediante Informe de Instrucción N° 988-2017-OS/DSR-LIMA NORTE. En efecto, la autoridad no les notificó sobre la visita de supervisión realizada al local de venta de GLP.

⁴ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

(...)

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S2

- c) La exigencia de la debida motivación de las decisiones administrativas constituye un requisito ineludible para determinar la validez de todo acto administrativo, conforme fue indicado por el Tribunal Constitucional y es exigido por el numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁵.

En el presente caso, la resolución impugnada no contiene una debida motivación, vulnerando también su derecho de defensa y contradicción, conforme se evidenció en los numerales precedentes de su recurso de apelación, pues:

- Repite la resolución antecesora en su totalidad⁶ sin absolver los argumentos presentados en los descargos. De la lectura del numeral 3.2 del Oficio N° 20-2018-OS/DSR LIMA NORTE y del numeral 3.2 de la resolución impugnada se concluye que no se realizó un análisis de sus descargos, procediéndose a transcribir el mismo argumento.
- Contiene afirmaciones que no tienen claridad técnica, ni respaldo en la normativa aplicable. Luego de la lectura del primer párrafo del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción y del primer párrafo del numeral 3.3 de la Resolución, se puede notar que se sustenta la imposibilidad de tomar en cuenta un acto contenido en expediente distinto, sin indicar sustento legal alguno. En el cuarto párrafo del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción se indica “la naturaleza de los incumplimientos del local de venta son diferentes al incumplimiento realizado por la planta envasadora de GLP que emitió el Certificado de Conformidad”, no obstante, no se sustenta dicha afirmación.
- Tampoco se emite pronunciamiento sobre su derecho a ser eximido de responsabilidad.

La aludida falta de motivación no solo contraviene los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, sino que atenta contra el Principio de Debido Procedimiento y el inciso 139.5 del artículo 139° de la Constitución.

Finalmente solicita que se incorpore como parte del presente procedimiento administrativo sancionador al escrito de registro N° 201700003648 del 20 de enero de 2017.

3. A través de Memorándum N° DSR-305-2018 recibido el 27 de febrero de 2018, la Oficina Regional Lima Norte, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Respecto a lo manifestado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos⁷.

⁵ Menciona que las decisiones de la administración pública deben necesariamente encontrarse acompañadas de una adecuada motivación que contenga una clara exposición de los hechos que motivan el pronunciamiento, la interpretación que se ha hecho de las normas aplicables y; el razonamiento realizado por la entidad para sustentar su pronunciamiento.

⁶ La administrada hace referencia al Informe Final de Instrucción.

⁷ Ley N° 27444

Sobre el particular, MORÓN URBINA señala que el Principio de Legalidad impone una vinculación positiva de la administración a la ley, de modo tal que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, puede derivarse como su cobertura o desarrollo necesario; constituyéndose el marco normativo en un valor indisponible, irrenunciable y no transigible⁸.

Precisado lo anterior, se debe indicar que a través del Decreto Legislativo N° 1272 publicado el 21 de diciembre de 2016 se modificó la Ley N° 27444, disponiéndose en el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la mencionada Ley, que constituye una condición eximente de la responsabilidad por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235° de la mencionada Ley⁹. Del mismo modo, mediante el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se estableció que la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador¹⁰.(Subrayado agregado)

Asimismo, es de resaltar que a través del artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM se determinó que las empresas envasadoras son responsables de garantizar a través de la emisión de un certificado, que los locales de venta de GLP cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN¹¹.

En ese orden de ideas, los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del “Anexo II: Procedimiento para la obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP” aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establecen que las empresas envasadoras emitirán el certificado de conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como locales de venta de GLP, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación, conforme a la

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica, Lima, 2001. p. 26.

⁹ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

¹⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

¹¹ Decreto Supremo N° 022-2012-EM

Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras

(...)

Las Empresas Envasadoras deberán garantizar, a través de la emisión de un certificado, que los Locales de Venta que comercializan cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-S2

normativa vigente y a la Guía de Inspección (Anexo A de la Resolución N° 146-2012-OS/CD)¹².



En el presente caso, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, para acreditar la subsanación del incumplimiento imputado por infracción a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, por *“haber otorgado el Certificado de Conformidad, sin verificar que el local de venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad”*, LIMA GAS ha presentado como medios probatorios el escrito de registro N° 201700003648 del 20 de enero de 2017 y el escrito N° 201700012083 del 16 de mayo de 2017, que contiene al Certificado de Conformidad N° 00848-3203-100317.



El escrito de registro N° 201700003648 de fecha 20 de enero de 2017, que contiene las acciones que la señora Ana Dora Esquivel Contreras, titular del local de venta de GLP de registro de hidrocarburos N° 42658-074-280414, efectuó a fin de subsanar los incumplimientos que le fueron atribuidos en la visita de supervisión del 10 de enero de 2017, no permite verificar la subsanación voluntaria por parte de la planta envasadora de responsabilidad de LIMA GAS de la infracción a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, ya que, al no ser acciones efectuadas por LIMA GAS, no se observa el elemento *“voluntariedad”* de dicha empresa, sino de la señora Esquivel Contreras para dar por subsanadas las infracciones.

No obstante, la referida empresa, emitió un Certificado de Conformidad previo al inicio del procedimiento sancionador, lo que sí está dentro de su ámbito de acción, el cual podría constituir un elemento para dar por subsanadas las infracciones siempre que, en efecto se haya podido verificar las condiciones de seguridad que ameriten que el Certificado de Conformidad se emitió según las normas vigentes, luego de haberse verificado que en efecto se habían levantado las condiciones seguras en el local de venta de GLP.

Así, de acuerdo con lo dispuesto por el Principio de Presunción de Veracidad¹³, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II de la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, la emisión del Certificado de Conformidad hace responsable a la planta envasadora que lo emitió de garantizar que el local de venta de GLP autorizado cumpla con las condiciones de seguridad requeridas para su operación conforme a la normativa vigente y a la Guía de Inspección contenida en el Anexo A de la Resolución N° 146-2012-OS/CD, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo de OSINERGMIN. De ahí que, el Certificado de

¹² Resolución N° 146-2012-OS/CD, modificada por Resolución N° 172-2016-OS/CD
Anexo II

Artículo 5° Obligaciones de las Empresas Envasadoras

5.1. Las Empresas Envasadoras solo podrán emitir el certificado de conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentren contenidas en la Guía de Inspección (ver Anexo A). Los certificados de Conformidad deberán ser numerados correlativamente y una copia de los mismos deberá ser mantenida por la Empresa Envasadora en un registro.

¹³ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OS/TASTEM-52

Conformidad N° 00848-3203-100317¹⁴, emitido el 10 de marzo de 2017, ostenta de veracidad, y OSINERGMIN puede efectuar supervisiones para constatar ello.



En el presente caso, de una parte, la recurrente presentó el Certificado de Conformidad N° 00848-3203-100317 emitido el 10 de marzo de 2017, que en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Presunción de Veracidad acredita que la planta envasadora de responsabilidad de LIMA GAS cumplió con verificar que el local de venta de GLP operado por la señora Ana Dora Esquivel Contreras Corrales, observaba las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación. Además, en el expediente SIGED N° 201700003648, consta el Informe de Fiscalización (Visita Operativa para verificación de las condiciones de seguridad en locales de venta de GLP en cilindros) y la Carta de Visita de Supervisión N° 0023921-DSR¹⁵, que demuestran que, en la visita de supervisión del 1 de junio de 2017, OSINERGMIN constató que el local de venta de GLP en cuestión, cumplía efectivamente con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación; es decir en efecto el certificado de conformidad fue emitido por LIMA GAS conforme a la normativa vigente.



Es así, que OSINERGMIN constató por sí mismo que el local de venta de GLP cumplía con las condiciones de seguridad y técnicas exigidas, lo cual, permite concluir que LIMA GAS al emitir el Certificado de Conformidad N° 00848-3203-100317 sí observó su obligación de verificar que el local de venta de GLP cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa vigente y la Guía de Inspección del Anexo A de la Resolución N° 146-2012-OS/CD, lo cual si está dentro del ámbito de acción voluntaria de dicha empresa.

Ahora bien, toda vez que el Certificado de Conformidad N° 00848-3203-100317, fue emitido el 10 de marzo de 2017, es decir, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador de fecha 9 de mayo de 2017, en aplicación de lo dispuesto por

¹⁴ Cabe anotar que a través del Resolución N° 3954-2017-OS/OR LIMA SUR del 21 de noviembre de 2017, se dispuso en calidad de medida correctiva, la cancelación de la inscripción del registro de hidrocarburos N° 42658-074-280414, ya que, conforme se explicó en el séptimo párrafo de la parte considerativa, "con fecha 01 de junio de 2017 se realizó una segunda visita de supervisión al local de venta de GLP con la finalidad de constatar el levantamiento de las observaciones encontradas; sin embargo, en la mencionada visita de supervisión se verificó que la señora ANA DORA ESQUIVEL CONTRERA DE CORRALES cuenta con ficha de registro N° 126515-074-100317 vigente, emitida con fecha 10 de marzo de 2017, que lo autoriza a operar al local de venta de GLP, ubicado en la Calle Cuatro Mz. A Lote 1 Urb. Sánchez Cerro, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, lo que se indicó en la Carta de Visita de Supervisión N° 0023921-DSR."

Ahora bien, de la revisión de la ficha de registro N° 126515-074-100317, que es la que se encuentra vigente, se advierte que el local de venta de GLP ubicado en la Calle Cuatro Mz. A Lote 1 Urb. Sánchez Cerro, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, fue autorizado a operar mediante el Certificado de Conformidad N° 00848-3203-100317 emitido el 10 de marzo de 2017.

¹⁵ Carta de Visita de Supervisión N° 0023921-DSR de fecha 1 de junio de 2017

Observaciones:

"Se realizó la visita de supervisión al establecimiento verificándose lo siguiente:

El área donde se encuentran almacenados los cilindros conteniendo GLP se encuentran a más de 1.50 m; 1.60 m. aproximadamente.

En el establecimiento existe un extintor con capacidad de extinción certificada de 10A:120B:C con certificación UL (marca buckeye)

(...)"

Informe de Fiscalización- Visita Operativa para verificación de las condiciones de seguridad en locales de venta de GLP en cilindros del 1 de junio de 2017

"(...)De la visita de supervisión se evidenció que el administrado ha levantado las observaciones imputadas en la primera visita de supervisión de fecha 10 de enero de 2017, sin embargo de lo constatado en la segunda visita de supervisión de fecha 01 de junio de 2017 se verificó que en el establecimiento operado por ANA DORA ESQUIVEL CONTRERAS DE CORRALES se almacena y comercializa cilindros conteniendo GLP estando actualmente en condición suspendida su ficha de registro de hidrocarburos N° 42658-074-280414. (Subrayado agregado)"

Conforme se anotó en la Carta de Visita de Supervisión N° 0023921-DSR de fecha 1 de junio de 2017, el local de venta de GLP ubicado en la Calle Cuatro Mz. A Lote 1 Urb. Sánchez Cerro, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima de titularidad de la señora ANA DORA ESQUIVEL CONTRERA DE CORRALES cuenta con ficha de registro N° 126515-074-100317 vigente. Por tal motivo, en calidad de medida correctiva, a través de la Resolución N° 3954-2017-OS/OR LIMA SUR del 21 de noviembre de 2017, se canceló el registro de hidrocarburos N° 42658-074-280414, manteniéndose la vigencia del registro de hidrocarburos N° 126515-074-100317.

el numeral 15.1 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la recurrente, por haberse configurado la subsanación voluntaria de la infracción a los numerales 5.1 y 5.3 del artículo 5° del Anexo II la Resolución N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo de recurso de apelación y disponer el archivo del presente procedimiento sancionador.

5. En atención a lo resuelto en el numeral precedente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre lo alegado en los numerales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa LIMA GAS S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 223-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 25 de enero de 2018; así como disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávvarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

